



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00296-00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación antecedente en la que se informa que por error se envió una solicitud de entrega (Reg. 32 Cdo. 1), que ya fue tramitada, por lo cual solicita no tenerla en cuenta.

De otro lado, solicita la apoderada judicial que representa al extremo demandante, en memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial (Reg. 34 – cdo 1) que, se adicione la liquidación, (se entiende que es la de costas), en el sentido que la parte demanda fue condenada costas fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/Cte., en virtud a la no prosperidad del recurso interpuesto contra el auto proferido en segunda instancia que negó unas pruebas (Reg. 16 – cdo 3).

De entrada, es evidente que le asiste la razón a la abogada, en estricto sentido porque no se tuvo en cuenta al momento de realizar dicha liquidación, el rubro acá mencionado (Reg. 13 – cdo 1), no obstante, al encontrarse debidamente notificada y ejecutoriada que aprobó la liquidación, sería del caso negar la petición, empero, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, en clara aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, que prevé:

*“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Coetáneo con ello, en sentencia STL2640-2015 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al respecto se dijo:

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».*

Así las cosas, atendiendo que no se trata de una sentencia, aplicando el control de legalidad, y la gran cantidad de pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales de cierre, procede declarar sin valor ni efecto el proveído calendado

febrero 3 de 2023 (Reg. 15) en lo referente a la aprobación de la liquidación de costas, quedando válido en lo demás, por tanto, se procede a realizar nuevamente la liquidación mencionada, y consecuente decretar su aprobación, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$3.500.000.00 M/Cte.
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000.00 M/Cte.
Póliza (fl. 107 – Reg. 01)	\$2.252.075.00 M/Cte.
Recibo Notificación (fl. 90 – Reg. 01)	\$6.200.00 M/Cte.
No hay más rubros por liquidar	
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS</b>	<b>\$6.258.275.00 M/Cte.</b>

**SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**NOTIFÍQUESE**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023*

(2) cdo 1

Gss



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00296-00

Atendiendo el silencio manifiesto de la parte demandada en el proceso principal, a la parte demandante respecto de la ejecución que se pretende iniciar, se le REQUIERE, para que manifieste según lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Líbrese comunicación por la secretaría del juzgado, a los correos electrónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE**

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name in a cursive script.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023*

(2) cdo 5

Gss